

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-73/2018

ACTORA: VIVIAN MARIANA MUÑOZ
GARRIDO

RESPONSABLE: COMISIÓN
ELECTORAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** reencauzar el presente medio de impugnación a queja del conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, porque la actora no agotó el principio de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo tanto, en el presente caso no se justifica el salto de la instancia (*per saltum*) para que este órgano jurisdiccional conozca el asunto.

GLOSARIO

Comisión

Comisión Nacional Jurisdiccional
del Partido de la Revolución

Jurisdiccional:	Democrática
Comisión Electoral:	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el PRD emitió la Convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos para la Presidencia de la República, el Senado y el Congreso de la Unión.

1.2. Registro de la inconforme. El siete de febrero de este año, la actora se registró para participar en la contienda interna para obtener la candidatura al cargo de Senadora, por el principio de representación proporcional.

1.3. Pleno del IX Consejo Nacional del PRD. Los días once y diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de los candidatos a Senadores y Diputados Federales por ambos principios.

La actora manifiesta que el veinte de febrero de dos mil dieciocho, fue de su conocimiento que la sesión del pleno se celebró en una sede alterna y desconocida. En esta sesión resultaron electos los integrantes de las listas de senadores por el principio de

representación proporcional, sin que a la fecha exista publicación oficial alguna, donde se haya dado a conocer el resultado del cómputo de la elección, o bien, la lista de candidatos electos.

1.4. Juicio federal. El veintitrés de febrero de este año, la actora promovió el presente medio de impugnación en contra de los siguientes actos:

a) La omisión por parte de la Comisión Electoral de acordar las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a precandidaturas del PRD para el cargo de senadores por el principio de representación proporcional; y

b) La aprobación de candidaturas al cargo de Senador por ambos principios, procedimiento que, en opinión de la actora, se realizó sin fundamentación y motivación al no existir el acuerdo de aprobación y otorgamiento de registro cuya omisión se señala en el inciso anterior.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, la presente determinación compete a la Sala

Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor¹.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley de Medios y porque no se justifica el conocimiento del asunto *per saltum* (salto de instancia) –esto es, sin haber agotado las instancias previas requeridas–, como se explica a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso g) y 2 de la citada ley, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.

En el caso, la actora reclama los siguientes actos:

a) La omisión por parte de la Comisión Electoral de acordar las solicitudes de registro que le fueron presentadas por los aspirantes a las precandidaturas del PRD al cargo de senadores por el principio de representación proporcional; y,

¹ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

b) La aprobación de candidaturas al cargo de Senador por ambos principios que, en opinión de la actora, se realizó sin fundamentación y motivación al no existir el acuerdo de aprobación y otorgamiento de registro cuya omisión se señala en el inciso anterior.

Para justificar el *per saltum* (salto de la instancia), la actora sólo manifiesta que acude a esta autoridad porque la Comisión Electoral la ha dejado sin defensa, pero sin mencionar una verdadera causa por la cual, en su opinión, se debe actualizar dicha figura jurídica.

Sin embargo, el artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria y, una vez que se agoten, tendrán el derecho de acudir ante la instancia federal.

Por su parte, el artículo 133 del Estatuto del PRD prevé que la Comisión Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos respecto del desarrollo de la vida interna del instituto político.

El artículo 130, inciso e) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del mencionado instituto político, establece que son actos impugnables a través del recurso de queja electoral, los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Por lo tanto, resulta procedente remitir el presente asunto a la Comisión Jurisdiccional para que sea quien conozca del mismo y resuelva lo que en derecho corresponda.

Además, esta Sala Superior considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el *per saltum* (salto de instancia), ya que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Lo anterior es así porque la presentación ante el Instituto Nacional Electoral de las solicitudes de los registros de candidaturas se efectuará hasta el veintinueve de marzo, según el calendario del proceso electoral federal aprobado por el Acuerdo General INE/CG508/2017, en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el ocho de noviembre del año pasado, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.²

En ese sentido, la actora debe acudir en un primer momento a la jurisdicción partidista a hacer valer los actos que aquí reclama.

Por lo tanto, para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, sin perder de vista que esta controversia se encuentra relacionada con la elección de candidatos a senadores que serán postulados por el PRD en el presente proceso electoral federal y que, por ello, resulta necesario establecer un plazo para que el órgano partidista resuelva la presente queja.

² Lo anterior, puede consultarse en la siguiente liga: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93539/CGex201709-05-ap-1-anexo.pdf?sequence=2&isAllowed=y>, consulta de veintiséis de febrero del presente año.

En ese sentido, del análisis a lo dispuesto en los artículos 13, 81, 83, 85, 87 y 89 en relación con el 58, todos del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el plazo para la sustanciación y resolución del recurso de queja es de trece días; sin embargo, dado que el proceso electoral federal 2017-2018 para la renovación, entre otras, de la Cámara de Senadores, se encuentra en la etapa previa del registro definitivo de candidaturas bajo la modalidad de representación proporcional, esta Sala Superior estima que, en el presente caso, dicho plazo ordinario debe ser reducido.

En efecto, no es necesario que los plazos establecidos por el Reglamento se agoten en su totalidad, ya que los actos y resoluciones partidistas deben emitirse con la oportunidad suficiente para garantizar su eficacia, tomando en consideración la eventual promoción de los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios que resulten procedentes; por lo que, **en el presente caso**, la Comisión Nacional Jurisdiccional deberá resolver la queja contra órgano en **breve plazo**, a partir de que se le notifique el presente acuerdo y deberá informar de su cumplimiento a esta Sala Superior, dentro las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias atinentes.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia **38/2015**³ de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**, que en esencia señala que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

La Comisión Jurisdiccional deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite el acatamiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir con lo ordenado, dicha Comisión se hará acreedora de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

4. ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a queja partidista del conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en la parte final del apartado 3 del presente acuerdo.

TERCERO. Remítanse a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática las constancias del expediente.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO